

Sincelejo, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Solicitantes: Rafael Segundo Barrios Pérez y otros
Oposición: Alberth Enrique Narváez Díaz y otro
Predio: “Garrapata”

Atendiendo lo informado en la nota secretarial que antecede, encontrándose las presentes actuaciones en estado de proferir sentencia, la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena, requiere perentoriamente medidas de sanidad ante las falencias procesales originadas durante la etapa instructiva, a cargo de este juzgado, ordenando concretamente lo siguiente:

Lleve a cabo la reconstrucción de la diligencia de interrogatorio del señor Alberth Enrique Narváez Díaz, realizándola nuevamente, si es del caso, en cuanto la grabación de su interrogatorio es en gran parte inentendible, pues la forma como se capturó el audio en la videoconferencia no fue adecuada para su posterior escucha.

Disponga de lo necesario para que la UAEGRTD identifique mediante georreferenciación las parcelas de cada uno de los solicitantes. Además, el despacho instructor deberá identificar qué porciones están ocupando los opositores y si estas efectivamente corresponden con las parcelas de las reclamantes. En cuanto considera frente a este asunto que *“...los demandantes señalan que eran propietarios en común y proindiviso, y que el inmueble no se encontraba materialmente dividido, lo cierto es que, al mismo tiempo, hacen referencia a “sus parcelas”*.

Finalmente determine si el señor Alberth Enrique Narváez Díaz realmente está ocupando la parcela de Ramón Díaz Cueto y si efectivamente se está oponiendo a su solicitud de restitución. En caso de que no exista oposición con respecto a la solicitud del señor Díaz Cueto, proceda a decretar la ruptura procesal y dictar sentencia con relación a dicha petición.

En este último evento la providencia considera que *“...en el encabezado de su escrito de oposición, el señor Alberth Enrique Narváez Díaz hizo referencia únicamente a la solicitud de Rafael Segundo Barrios, mientras que en el acápite de las pretensiones del mencionado memorial solicitó que “no se conceda la restitución jurídica ni material de la cuota parte pretendida por los solicitantes”, en plural. Por su parte, el reclamante Ramón Díaz Cueto manifestó en la diligencia de interrogatorio que, en su momento, “recomendó” a sus cuñados Eduardo, Alejo y Pablo Sabala para que, trabajaran en el predio; que desconoce si estos actualmente continúan explotándolo y que no sabe quién es Alberth Enrique Narváez Díaz”*.

A fin de conjurar las irregularidades antes señaladas, esta judicatura acatará las medidas de sanidad impartidas por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, en providencia de 21 de abril de los cursantes, y dispondrá de las órdenes necesarias para tal propósito, conforme las siguientes consideraciones.

Inicialmente como obstáculo del proceso, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, pone de presente la mala calidad del registro de grabación de la diligencia de interrogatorio practicada al señor Albert Narváez, lo cual le ha imposibilitado apreciar y valorar la prueba, por lo que sugiere recuperar la grabación, o finalmente que esta instancia repita la prueba.

En lo que respecta a la imperceptibilidad del contenido del archivo contentivo de las declaraciones depuesta por el interrogado es del caso indicar que, pese al esfuerzo del Ingeniero de Sistemas de este juzgado, por recuperar el sonido de la grabación, intentando su realce y nitidez, no fue posible obtener mejores resultados del registro magnetofónico, y por el contrario persisten las bajas calidades de sonido que motiva la devolución de la prueba.

Ahondando en las causas que pudieron haber incidido en el defectuoso almacenamiento de la audiencia nota este despacho que la misma no se verificó por el sistema de grabación del que se encuentra dotada la Sala de Audiencia utilizada para la práctica de pruebas para los juzgados de tierras.

En tal sentido, en memoria del Ingeniero del Juzgado, para la grabación de la prueba de interrogatorio practicada al señor Albert Narváez, fue necesario servirse el despacho de una cámara auxiliar, la cual fue empleada a su vez como medio de grabación de la pantalla donde era transmitida la declaración rendida por el interrogado, teniendo en cuenta que el deponente se encontraba conectado a través del sistema de video conferencia en la sede de los juzgado de Paloquemao de la ciudad de Bogotá, lo que pudo haber incidido en el déficit audio presentado.

Ahora bien, aunque de lo sucedido en la audiencia no se dejó expresa constancia, cabe señalar que el uso de video cámara alterna al circuito de cámaras con el cual se encuentra dotada el recinto de audiencia para la grabación simultanea de la diligencia de interrogatorio practicado al señor Alberth Narváez, no corresponde a los medios tecnológico que frecuenta emplear el despacho para el almacenamiento digital de tales pruebas.

En efecto, para la época en que se llevó a cabo la prueba esta judicatura empleaba solo el sistema de grabación hoy en desuso que se encontraba instalado en recinto de audiencia, el cual era proporcionado por administración judicial al despacho para tales menesteres.

Por lo anterior, la grabación a través de este modo, debe considerarse como un medio excepcional, y que a pesar de no haberse dejado constancia de las razones que motivaron su uso, la misma pudo estar asociadas con fallas posiblemente presentadas para ese momento en el sistema de grabación instalado en la Sala de audiencias, si se tiene en cuenta además que para llevar a cabo la diligencia se contó con colaboración de empleados de la Rama Judicial de la ciudad de Bogotá, quienes asumieron el enlace de señal que permitiera la comparecencia del interrogado quien se encontraba en aquella ciudad.

Ante la imposibilidad de recuperar el archivo que contiene la diligencia de interrogatorio adelantada el día martes 05 de septiembre de 2018, al señor Alberth Enrique Narváez Díaz, esta judicatura, siguiendo los lineamientos dispuestos por la Sala Civil Especializada, dispondrá se adelante nuevamente.

Ahora, la práctica del interrogatorio que se debe recaudar nuevamente al señor Alberth Enrique Narváez Díaz, exige que, de parte de esta judicatura verifique su citación, sin embargo, el despacho enfrenta la dificultad actual de no disponer dentro del expediente de un número de contacto o lugar de notificación donde pueda encontrar al citado a interrogatorio.

En efecto, si bien en su momento se estableció la ubicación del señor Narváez, a través de un número telefónico celular N° 314-541-41-01, el mismo a la fecha suena apagado, y de otro lado, no obstante, puede considerarse viable adelantársele por conducto de su apoderado, desconoce el juzgado finalmente quien asumió su representación, luego de que en la etapa instructiva previamente de verificarse él envió del expediente al Tribunal de Tierras de Cartagena aconteciera la renuncia de su mandataria defensora publica doctora Beatriz Villamil, adscrita a la defensoría Regional del Pueblo de Sucre.

Por consiguiente, para superar tales inconvenientes, esta judicatura requerirá a la Unidad de Restitución de Tierras para que preste su colaboración en la ubicación del señor Alberth Enrique Narváez Díaz, de quien se sabe por lo manifestado en lo audible de la audiencia de interrogatorio previamente practicada, reside en la ciudad de Tocancipá y aporte con destino al expediente dirección y numero de contacto de esta parte.

En igual sentido, se solicitará al Coordinador de la Defensoría Regional del Pueblo Sucre, informe quien asumió y ejerce la representación del señor Alberth Enrique Narváez Díaz, y aporte dirección de notificaciones que registra dicha parte.

De otro lado, en lo que atañe a la identificación predial, revisado el Informe Técnico de Georreferenciación, se observa que la pericia no individualizó ni georreferenció en terreno la ubicación de las parcelas que reclaman en restitución los solicitantes Rafael Segundo Barrios Pérez, Gloria De Jesús Bustamante Salcedo y Ramón Díaz Cueto.

Pese a ello, determinó la cantidad de superficie reclamada por cada solicitante, correlacionando el valor de hectárea que se indica pertenecerle a los números de identidad de demanda, conocido como ID, asignado para su distinción por la Unidad de Restitución de Tierras, en el trámite de reclamación logrando establecer el despacho que los actores poseen y los distingue los siguientes ID:

Rafael Segundo Barrios Pérez: ID 38721
 Gloria De Jesús Bustamante Salcedo: ID 160401
 Ramón Díaz Cueto. ID 88868

De esta manera el informe deja sentado los siguientes valores de superficies de hectáreas solicitada en restitución por cada uno de los demandantes:

RESULTADOS DE LA GEORREFERENCIACIÓN POR PREDIO			
Nombre del Predio	Id Registro	Área Georreferenciada	Área Solicitada
GARRAPATA	160401	140Ha + 9153m ²	14
	128897		10
	38785		13
	38721		13
	88868		12.5

Según lo anteriores criterios permite afirmar que en el Informe Técnico de Georreferenciación cada uno de los reclamantes le fue referenciada las siguientes superficies de terrenos:

Rafael Segundo Barrios Pérez: ID 38721, se le individualiza y asigna una porción equivalente a trece hectáreas (13 h) de tierras.

Gloria De Jesús Bustamante Salcedo: ID 160401, se le individualiza y asigna una porción equivalente a catorce hectáreas (13 h) de tierras.

Ramón Díaz Cueto. ID 88868, le corresponde según lo establecido en el informe técnico el equivalente de doce y media (12.5) hectáreas, sobre el predio de mayor extensión Garrapata.

Así las cosas, no estando individualizada y definidas en plano las porciones de terreno que reclaman los demandantes, y considerando que como medida de saneamiento procesal según lo ordena la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, se ha considerado indispensable establecer su identificación, el despacho ordenará al área catastral de la Restitución de Tierras, para que proceda a complementar el informe técnico predial de fecha marzo 08 de 2016, inicialmente aportado al proceso.

A esa tarea, se le requerirá a dicha entidad para establezca la ubicación física en terreno de las cuotas partes de los demandantes en restitución, Rafael Segundo Barrios Pérez, Gloria de Jesús Bustamante Salcedo y Ramón Díaz Cueto, y determine sus coordenadas y linderos, debiendo enfocar sus gestiones de medidas sobre la plena identificación de los inmuebles, debiendo llegar los correspondientes resultados al despacho.

Además, se le requerirá para que, en caso de visualizar la ocupación de terceras personas con interés sobre los inmuebles reclamados, en su informe, indique de quienes se tratan y suministre datos de contacto, tales como números telefónico, E-mail, dirección física, donde pueda surtirse por parte del despacho notificaciones a dichos sujetos.

De igual manera, para que informe sobre la existencia de traslape de áreas o sobre posiciones existente de las parcelas con predios colindantes, y de encontrarse configurada alguna, indique los números de la matrícula inmobiliarias de los predios afectados, que permita a esta judicatura en garantía del debido proceso, identificar y vincular a sus propietarios al presente tramite.

Adicionalmente, observa esta instancia que la relación jurídica de los demandantes con el predio de mayor extensión Garrapata, constante de 140 hectáreas + 9153 m² es la de adjudicatarios, en común y proindiviso junto con otras diez personas de 1/11 parte, por lo que en razón de la comunidad de propietario que gozan sobre la finca.

En razón de la copropiedad existente sobre el predio la Garrapata, encuentra oportuno el despacho, advertir al área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras para que en el proceso de identificación e individualización de áreas de los demandantes tenga en cuenta esta situación y se circunscriba la identificación y medidas a lo equivalente a dichos límites de terreno.

De otro lado, el artículo 86 literal e de la Ley 1448 de 2011, establece como requisito del proceso especial de restitución "*La publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio*".

Ahora bien, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, encuentra configurada una indebida identificación predial, en la medida que en el trámite del proceso solo se individualizó el predio de mayor extensión y no así las parcelas reclamadas que de él forma parte, lo que motivó la devolución del expediente a fin de que este juzgado instructor las realice.

Cabe precisar que, la identificación del inmueble utilizada en la publicación en prensa y difusión en radio, que se practicó en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la ley en cita, esta judicatura utilizó información que no contiene la individualización predial requerida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, existiendo un error en su contenido.

Para subsanar los errores anotados, el despacho ordenará a partir de los nuevos datos de identificación individual de las parcelas, se verifique una nueva difusión del proceso en medio masivo de comunicación, con el propósito de que los terceros con interés conozcan y disponga si concurren como tal al presente trámite.

Por consiguiente, una vez se allegue el respectivo informe, se ordenará a la Secretaria de este juzgado a fin de que proceda a elaborar el correspondiente formato de edicto en el que se incluya la nueva información de identificación por su georreferenciación, medidas y linderos de las áreas de los predios, así como el de mayor cabida de nombre "Garrapata" en que se contiene aquellas, para que opere nuevamente su publicación por parte de la demandante, y garantizar con ello los derechos de terceros en comento.

De otro lado, el despacho postergará la decisión de ruptura de unidad procesal de las solicitudes respecto de las cuales la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, no observa estar enfrentando oposición a las pretensiones, hasta tanto, se alleguen los resultados de adición de la prueba pericial de informe técnico de georreferenciación y ubicación predial, como las publicaciones del proceso, y en lo posible la prueba de interrogatorio que ha de adelantarse al señor Alberth Narváez, como quiera que a partir de tales diligencias se permitirá descartar que no se encuentra persona interesada respecto a cada uno de los inmuebles.

Finalmente, en el mes de enero de los cursantes, la demandante Unidad de Restitución de Tierras procedió a designar en todos los procesos a su cargo, incluido el predio "Garrapata" objeto de debate, nuevo apoderado en reemplazo de los profesionales que se encontraban ejerciendo como su mandatario.

Revisado el acto de designación de apoderado se observa que desde la fecha 27 de enero de 2022, se encuentran designadas como nuevas apoderadas de la Unidad demandante, las doctoras Karen Medina y Lila Rosa Polo Núñez, como abogada principal y sustituta respectivamente.

Para el momento en que se produce el relevo de mandatario, las presentes diligencias se encontraba surtiendo trámite ante el Tribunal de Cartagena, no lográndose evidenciar de las copias digitales que del expediente se han devuelto a este juzgado, como tampoco del portal de Restitución de Tierras donde se encuentra cargo el proceso, que la demandante haya comunicado esa renuncia a la citada Corporación, o que la misma ya resolvió tener a las profesionales que ha designado como sus nuevas representantes judiciales.

Por lo tanto, considerando el notorio cambio de apoderado presentado por la demandante en los procesos a su cargo, se reconocerá a los profesionales instituidos la correspondiente personería para actuar en el presente trámite.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedezca y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, en auto 21 de abril de 2022, que resolvió la devolución del presente proceso para la práctica de diligencias en etapa instructiva.

SEGUNDO: Declárense fallidos los esfuerzos tecnológicos del área de sistemas, para la recuperación o mejoramiento del archivo de registro audiovisual de la prueba interrogatorio que se adelantó el día miércoles 5 de septiembre de 2018, al señor Alberth Enrique Narváez Díaz, por resultar incompresible su contenido. Téngase por no practicada dicha prueba y persístase en su recaudo.

TERCERO: Conforme lo ordenado por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, señálese nueva fecha para llevar a cabo la práctica de interrogatorio al señor Alberth Enrique Narváez Díaz.

CUARTO: Previo a disponer fecha para la diligencia, requiérase al Coordinador Jurídico de la Defensoría Regional del Pueblo sucre, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, informe los datos del defensor público que designó a fin de continuar la defensa del señor Alberth Enrique Narváez Díaz, tras la renuncia presentada por la defensora Beatriz Villamil Tuirán.

QUINTO: Requiérase a la demandante Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, para que, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe la dirección física, e-mail, o número de teléfono actualizado donde pueda citarse a diligencia de interrogatorio de parte al señor Alberth Enrique Narváez Díaz.

SEXTO: Requiérase al área catastral de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación de esta providencia, complemente el Informe Técnico Predial de fecha marzo 8 de 2016 y, dentro del predio de mayor extensión de nombre "Garrapata", identificado con FMI 342- 11739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, defina por su coordenadas, medidas y linderos, la ubicación física de cada una de las parcelas que reclaman en restitución los solicitantes Rafael Segundo Barrios Pérez, Gloria De Jesús Bustamante Salcedo y Ramón Díaz Cueto, individualizando en mapa cada una de estas.

SÉPTIMO: Requiérase área catastral de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, para que, en caso de visualizar en su tarea de identificación la ocupación de terceras personas con interés sobre los inmuebles reclamados, indique en el respectivo informe, de quienes se trata y suministre datos de contacto tales como números telefónicos, e-mail, dirección física, etc., donde pueda surtir por parte del despacho notificaciones a dichos sujetos.

De igual manera, para que informe sobre la existencia de traslape de áreas o sobreposiciones existentes en las parcelas con predios colindantes, y de encontrarse, señale los números de la matrícula inmobiliaria de los predios afectados, que permita a esta judicatura en garantía del debido proceso, identificar y vincular a sus propietarios al presente tramite.

OCTAVO: Prevéngase al área catastral de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, a fin de que tenga en cuenta que los solicitantes señores Rafael Segundo Barrios Pérez, Gloria De Jesús Bustamante Salcedo y Ramón Díaz Cueto, cuentan con adjudicación por parte del Incoder, de una 1/11 parte del predio “Garrapata”, constante de 140 hectáreas + 9153 metros cuadrados, junto con diez personas más, acto administrativo que no fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, circunscribiéndose la identificación y medidas ordenadas en el numeral sexto de este auto, a lo que corresponda a cada uno de los antes mencionados, dentro de esa onceava parte.

NOVENO: Allegados los resultados de la complementación del informe técnico predial que se le solicita adelantar al área Catastral de la Unidad de Gestión de Restitución territorial Bolívar, ordénese a la Secretaría de este juzgado, elaborar el correspondiente formato de Edicto en el que se incluya la nueva información predial de todas las parcelas y del inmueble de mayor extensión denominado “Garrapata”, para que se surta nuevamente la publicación ordenada por el artículo 86 literal e de la Ley 1448 de 2011, a cargo del demandante, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

DECIMO: Postérguese la decisión de ruptura unidad procesal respecto de las solicitudes de restitución que se señala no enfrentan opositores, hasta tanto se haya completado el término de las publicaciones en prensa y radio dispuestas en precedencia y se conozcan los resultados de la pericia de identificación predial de las parcelas demandadas en restitución, y, en lo posible, finalmente se verifique la recepción de prueba de interrogatorio que nuevamente se ordenó adelantar al señor Albert Narváez, de manera que se establezca si verdaderamente se ejerce oposición concreta frente a alguno de los predios solicitados en restitución dentro del proceso.

DECIMO PRIMERO: Téngase a la doctora Karen Patricia Medina Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.102.796.066 de Sincelejo y T.P. 170340 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los solicitantes en el presente proceso, para los fines y efectos del poder a ella conferido y a la profesional Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.068.661.509, y tarjeta profesional N° 331727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente de los solicitantes en restitución, representados por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Michel Macel Morales Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c08d3a6691e98d89434dc4a96f9cb256cf3853117c9a9a1c83050150cd9606**

Documento generado en 26/05/2022 03:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**